

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 05 de septiembre de 2022; al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que se dio cumplimiento al proveído del 17 de agosto de 2022. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200114-00
PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: VIDA LUCERO DE JESÚS TAMAYO DE MURILLO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FACUNDO ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cumplido con lo dispuesto en auto precedente, se procede a calificar la demanda y con base en lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 90 del C.G.P., **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Complemente** el hecho No 2, en atención a que emerge inconcluso.
2. Teniendo en cuenta que la demanda y el poder se direcciona en contra de los herederos indeterminados de FACUNDO ACOSTA, para los efectos del artículo 87 del C.G.P, manifieste en los hechos de la demanda si a la fecha de radicación de la presente demanda se ha dado apertura o no al proceso de sucesión del fallecido.

En caso de conocer herederos determinados deberá identificarlos, determinando lugar de notificaciones (física y electrónica) y adjuntando las pruebas correspondientes para acreditar su calidad.

3. **Aclare** los hechos Nos 3 y 4, en relación con la fecha de inicio de la posesión sobre el predio objeto de prescripción, toda vez que se indican dos fechas distintas (18 de agosto de 2005 y en el hecho 4º se señala que comenzó en el año 1991, dando lugar a ambigüedades por la falta de técnica en la redacción planteada en los subnumerales incluidos en ese supuesto fáctico).
4. Deberá **corregir** el acápite de competencia, ya que indica que el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesitas del Colegio (Cundinamarca), por tratarse de un proceso posesorio especial.
5. En el punto de pruebas documentales en el numeral 8 se señala que el certificado de tradición allegado es el identificado con número 176-1809, pero el inmueble objeto del presente litigio figura con el No 176-18019, por lo tanto, aclárese lo pertinente.
6. **Aclare** el numeral 5º del hecho 4º, como quiera que hace mención a requisito del Decreto 508 de 1974.

7. **Precise** el hecho No 5, en consideración a que se referencia proceso de saneamiento y aduce requisitos del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, estando facultado el abogado según poder para impetrar un proceso de pertenencia.
8. Brinde claridad en relación con el numeral 7º del hecho No 4, toda vez atendiendo a que mención a un proceso de saneamiento de la titulación.
9. Aclare el hecho No 9, por cuanto hace referencia a una inscripción de demanda que según el folio de matrícula aportado ya fue cancelada.

Cabe destacar que indistintamente si es un predio de menor extensión, se encuentra identificado con el folio de matrícula correspondiente al de mayor extensión signado LA MAJADA.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a6986992284c4060ae5f387bcd88255487ab4f74c53603ae0418af8d026c6a**

Documento generado en 16/09/2022 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>